

Radicado: 2022-270.

Interlocutorio: 241

Repone

## **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte demandante, frente al auto calendarado el día 12 de septiembre del presente año, mediante el cual rechaza la pretensión respecto del acta emitida en sesión ordinaria del Consejo Superior de la sociedad demandada, de fecha 1 de julio de 2022, por haber operado la caducidad de la acción.

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia con fecha de 12 de septiembre de 2022 y notificado por estados el 13 de septiembre del mismo año, el juzgado emite auto que rechaza la pretensión respecto del acta de fecha 1 de julio de 2022, en relación con el acto emitido en sesión ordinaria por el Consejo Superior de la Institución Universitaria Visión de las Américas, dado que operó caducidad de la acción.

### **Sustentación del recurso de reposición:**

Sustenta la inconformidad la parte demandante en el hecho de que, para rechazar la pretensión de nulidad absoluta en contra de las decisiones adoptadas en reunión de 1 de julio de 2022, el juzgado señaló que la demanda fue presentada el día 2 de septiembre de igual anualidad, según se desprende del acta de reparto.

Pero que contrario a lo afirmado por el juzgado, la demanda se presentó por correo electrónico remitido el día 1 de septiembre de 2022 a las 4:59 pm., es decir, antes de la hora de cierre de los despachos judiciales de Medellín. Que ello lo demuestra con claridad el mensaje de correo electrónico enviado por él, del que adjunta copia, donde se advierte la fecha y hora de recibido que fue el 1 de septiembre de 2022, 4:59:52 pm.

Alude a lo dispuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso y en jurisprudencia emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que analiza las situaciones que se pueden presentar en un proceso judicial, cuando se remite un escrito en mensaje de datos de manera oportuna y que por razones técnicas se presenta algún retraso en la recepción del mensaje.

Refiriéndose además a la misma corporación en cita, en sede de tutela, dijo que en aras de prevalencia del derecho sustancial, que cuando la remisión de mensaje electrónico se hace poco tiempo después de la hora de cierre del despacho, se debe tener como presentado el mismo día.

En consecuencia, de lo anterior, la parte accionante solicita al Juzgado revocar la providencia impugnada y en su lugar admitir la pretensión de nulidad absoluta de las decisiones adoptadas por el consejo Superior de la accionada en sesión de 1 de julio del 2022.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 382 del Código General del proceso, dispone que:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.”

La norma en cita dice que, la demanda de impugnación de actos o decisiones de asamblea puede interponerse hasta dentro de los 2 meses siguientes a dicho acto, de lo contrario, operará la caducidad,

Sin necesidad de que el despacho entre a presentar una argumentación diferente a la expuesta por la parte actora y a lo ordenado en la norma en cita, es evidente, según las pruebas que reposan en el expediente digital y las aportadas por la parte inconforme, que en el caso concreto se presentó la demanda oportunamente, es decir, el día 1 de septiembre de 2022, no como se indicó en auto que ahora es objeto de apremio.

Por tanto, la parte demandante, en el caso en concreto, según se evidencia, efectivamente está dentro del término otorgado por la norma, por lo que se repondrá el auto en cita.

Conforme a lo dispuesto, el juzgado,

### RESUELVE

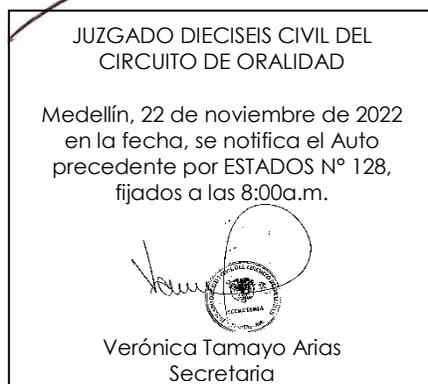
**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha de 12 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda de impugnación de actas emitidas por el consejo superior, promovida por el señor Felipe Maestre Carmona, contra la Institución Universitaria visión de las Américas, respecto de la decisión emitida en sesión ordinaria del consejo superior, de fecha 1 de julio de 2022.

**TERCERO:** Notifíquese este auto conjuntamente con el auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

  
Jorge Iván Hoyos gaviria  
Juez



**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Gaviria**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64aa504896d0d0455942d93700b8b506bdec7accab9a559a39f478acb1f1a310**

Documento generado en 22/11/2022 06:06:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**